



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Soncco Aguirre contra la resolución de fojas 97, de fecha 23 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2014 doña Marina Soncco Aguirre interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román, Juliaca: Rubén Gómez Aquino, Carmen Mamani Núñez y Maribel Roxana Rodríguez Vega; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno: señores Luque Mamani, Carcausto Calla y Gallegos Zanabria. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia y de la resolución superior que confirma la condena en su contra por el delito de trata de personas y, consecuentemente, se disponga su excarcelación. Alega la vulneración al derecho al debido proceso y al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.

Afirma que la sentencia ha introducido hechos nuevos no considerados en la acusación fiscal, pues en la parte considerativa señala que las agraviadas laboraban allí mediante el sistema de fichaje que implicaba que por cada dos cervezas recibían una ficha que valía tres soles. Asimismo, señala que la acusación fiscal no ha invocado la promoción, captación, recepción y acogida que se sustenta en la sentencia, lo que supone a la actora la afectación del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia. Señala que la imputación efectuada en la acusación fiscal ha sido genérica e insuficiente. Agrega que las declaraciones de las agraviadas no han cumplido con las formalidades legales al no haberse dado en presencia de sus padres; no obstante, en la sentencia se les ha dado valor probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 13 de agosto de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la demandante se encontraba habilitada para recurrir a la vía de tutela de derechos; que no se advierte vulneración al debido proceso para que sea amparado en el presente proceso constitucional; y que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular en donde la accionante ha contado con los recursos impugnatorios que señala la ley en observancia al principio de instancia plural.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó el rechazo liminar de la demanda por considerar que la recurrente promovió la trata de personas mediante la captación, acogida y recepción de jóvenes; que el Ministerio Público aclaró la acusación fiscal; que la mención a los apelativos de las agraviadas no implica la incorporación de hechos nuevos; que el comportamiento de la acusada se encuentra acreditado en la sentencia; y que la sentencia cumple con el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2012, y la Resolución 31-2013, de fecha 25 de enero de 2013, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román, Juliaca, y la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno condenaron a la recurrente como autora del delito de trata de personas agravado (Expediente 01577-2011-67-2111-JR-PE-01).

Consideración previa

2. En el presente caso, este Tribunal no concuerda con el rechazo liminar de la demanda decretado por las instancias judiciales del *habeas corpus*, por lo que, en principio, correspondería que se revoque el auto concesorio del recurso de agravio constitucional y se deje sin efecto todo lo actuado a efectos de que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y que de autos obran las instrumentales necesarias para resolver el caso, este Tribunal procederá a emitir un pronunciamiento del fondo de la controversia constitucional planteada en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

Análisis del caso

3. De manera previa al pronunciamiento de fondo, cabe señalar que el extremo de la demanda que cuestiona la sentencia condenatoria confirmada, con el alegato de que se ha dado valor probatorio a las declaraciones de las agraviadas que no cumplieron con la formalidad legal de haber sido recabadas en presencia de sus padres, debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”, pues dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales (cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
4. En el mismo sentido, el extremo de la demanda que cuestiona la acusación fiscal (presuntamente genérica e insuficiente) también debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que dicho pronunciamiento no determina ni incide de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. De otro lado, el extremo de la demanda que cuestiona la sentencia condenatoria, con el argumento de que aquella habría introducido hechos nuevos no considerados en la acusación fiscal, como el argumento de que las agraviadas laboraban mediante el sistema de fichaje (que implica recibir una ficha por cada dos cervezas) y el invocar “los verbos rectores” (sic) de promoción, captación, recepción y acogida contemplados por el delito de trata de personas, merece un pronunciamiento de fondo, a la luz del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y no del principio de congruencia entre acusación y sentencia, por la razón que se explicita en el fundamento siguiente.
6. El Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de congruencia entre la acusación y sentencia, ha señalado que resultan vulneratorias del derecho de defensa aquellas condenas por delitos que no fueron comprendidos en la acusación fiscal y que, por ende, no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal (cfr. Expedientes 1029-2000-HC/TC, 2082-2002-HC/TC, 1230-2002-HC/TC y 05596-2007-PHC/TC, entre otros). Sin embargo, el caso de autos no se condice con lo anteriormente señalado, sino con el cuestionamiento a la sentencia condenatoria (firme) por haber invocado a la promoción, captación, recepción y acogida del delito y señalado en su parte considerativa que las agraviadas laboraban mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

sistema de fichaje sin que aquello sea materia de sustento de la acusación fiscal, lo cual guarda relación con una eventual vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conexas con el derecho a la libertad personal, que podría llevar a estimar el *habeas corpus* siempre que la sentencia condenatoria sustancialmente se sustente en la labor realizada por las agraviadas bajo el sistema de fichaje (que no habría sido señalado en la acusación) y que la acusación se sustente en otros verbos rectores del delito distintos a los referidos por la actora.

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. Sobre el particular, cabe indicar que este Tribunal ha precisado lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa [...] (cfr. Expediente 1230-2002-HC/TC, entre otros).

Esto es así, en tanto existe grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, sin embargo, la motivación que presente una suficiente justificación de lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso concreto (cfr. Expedientes 02004-2010-PHC/TC y 03899-2010-PHC/TC, entre otros).

9. En relación al presente caso, se aprecia que la sentencia cuestionada condena a la recurrente por el delito de trata de personas agravado, previsto en los artículos 153 y 153 A del Código Penal, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos penales señala:

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral [...]. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

[...], cuando: 3. Exista pluralidad de víctimas; 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

10. Cabe referir que de autos se aprecia que la Fiscalía Provincial Mixta de Ananea, La Rinconada, mediante acusación de fecha 8 de agosto de 2011 imputó a la recurrente el delito previsto en el artículo 153, con los agravantes contemplados en los incisos 3 y 4 del artículo 153 A, del Código Penal, y en el punto 6.1 (grado de participación que se atribuye a la acusada) señala: “[...] obligándolas a trabajar a las menores, es decir a fichar, a estar con los varones y a embriagarse [...], hasta explotarlas sexualmente”. Asimismo, se observa que la mencionada fiscalía, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2011, dirigido a la judicatura ordinaria en el marco del proceso penal, aclaró las observaciones efectuadas al requerimiento de acusación, y señaló:

Los hechos que se le atribuyen a Marina Soncco Aguirre, es de que en su condición de propietaria del Local Nocturno denominado Lago de Oro, **promueve**, esto es incentiva una actividad determinada, para la comisión del delito de trata de personas, **favorece**, por[que] crea el ambiente propicio para captar persona, **financia**, provee de fondos suficientes para que otras personas puedan captar a otras personas y **facilita** puedan ser retenidas en el local.

11. En el caso de autos, se tiene que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román, Juliaca, a través de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2012 (fojas 24), argumenta lo siguiente:

[...] que se les encontró trabajando como “damas de compañía” a las adolescentes agraviadas [...], quienes laboran allí mediante el sistema de fichaje [...]. [S]e encuentra acreditado el hecho de la minoría de edad de las agraviadas [...]; por cuanto, el 18 de enero de 2011, fecha en la que la autoridad policial [...] ha descubierto el hecho ilícito [...] teni[an] 17 años de edad conforme se verifica de su Certificado de Partida de Nacimiento [...] Igualmente, se encuentra acreditado el comportamiento rector de la acusada Marina Soncco Aguirre consistente en la promoción de trata de personas de las adolescentes [...]; al haber promovido, fomentado y sostenido la apertura del establecimiento del local nocturno denominado “Lago de Oro” [...] dedicado a la venta de bebidas alcohólicas [...] a los parroquianos mineros [...]. Se ha oralizado el Acta de Intervención Policial [...]. La acusada [...] en su declaración en el juicio ha admitido que [...] que tiene un negocio de venta de cerveza [...]. La adolescente agraviada [...] E. T. Q. ha declarado en juicio [...] que en enero de 2011 se encontraba trabajando como “dama de compañía” en el local nocturno “Lago de Oro” [...], que como forma de pago recibía la suma de S/. 3.00 por ficha, pero que no llegaron a pagar dicha suma [...] su trabajo consistía en tomar cerveza con los mineros y que la propietaria del local era Marina Soncco Aguirre; y por su parte, la adolescente agraviada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

[...] Y. G. Q. A. ha señalado en juicio que [...] la señora Marina Soncco Aguirre [...] le ha dicho "vienes a trabajar"; que su trabajo en ese local era de "dama de compañía" [...], que le pagaban por ficha [...]. [D]icha agraviada ha sido traída y convencida por la acusada al haberl[e] ofrecido trabajar en su local [...], es decir ha sido captada por la propia acusada [...]. [L]as agraviadas eran conocidas por la acusada, por cuanto ella misma las ha contratado [...] para que trabajen en su local nocturno libando licor con los mineros, pues así han declarado ambas agraviadas e incluso la testigo [...], más aún cuando las mismas vivían en el tercer piso del mismo local [...]. FALLAMOS: 3.1 CONDENANDO a la acusada MARINA SONCCO AGUIRRE [...], como AUTORA DEL DELITO [...] de TRATA DE PERSONAS AGRAVADAS por pluralidad de víctimas y por la minoría de edad de las víctimas [...] y como tal, LE IMPONEMOS DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA [...].

12. A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 31-2013, de fecha 25 de enero de 2013 (fojas 38), argumenta lo siguiente:

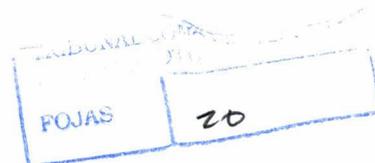
[...][D]oña MARINA SONCCO AGUIRRE, por lo evidente de la intervención policial, no niega que las menores E.T.Q. y Y.G.Q.A. estaban trabajando en su local, por el contrario reconoce que estaban trabajando para la imputada y señala que las mismas s[ó]lo se dedican a pasar cervezas a los parroquianos [...]. [L]a persistencia en la incriminación se tiene de las propias declaraciones de las menores agraviadas realizadas en el juicio oral. En consecuencia la suma de todos estos indicios que no fueron contradichos acreditan la autoría y la responsabilidad penal de la imputada sentenciada MARINA SONCCO AGUIRRE en la comisión del delito de trata de personas; en consecuencia corresponde confirmar la sentencia recurrida.

13. De la motivación anteriormente descrita se advierte que los órganos judiciales emplazados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan la sentencia condenatoria la resolución superior confirmatoria (fojas 24 y 38), la suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de sentenciar y condenar a la recurrente por el delito de trata de personas agravado. En efecto, se describe de manera suficiente el hecho constitutivo del delito que se atribuye a la actora, así como los elementos probatorios en los que se sustenta la sentencia, argumentación que no resulta inconstitucional a efectos de sustentar la condena impuesta en su contra.

14. Al respecto, se aprecia que la acusación hizo referencia al "sistema de fichaje" (sic) al que hace alusión la recurrente; que la fiscalía ha sostenido que la procesada ha promovido una actividad que favoreció un ambiente propicio para captar y retener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

personas en el mencionado local nocturno; que la sentencia condenatoria no solo se sustenta en el aludido sistema de fichaje, sino en diversos medios probatorios que justifican la responsabilidad penal de la actora; y que la sentencia ha argumentado que la acusada ha promovido la captación de las agraviadas a efectos de la comisión del ilícito penal. En consecuencia, este Tribunal advierte que la recurrente ha sido sentenciada bajo una argumentación suficientemente motivada respecto de los hechos y delito materia de la acusación fiscal.

15. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Mariana Soncco Aguirre.

Reflexión final

16. Este Tribunal Constitucional desea llamar la atención sobre la gravedad del delito de trata de personas, cuya incidencia a nivel internacional como nacional obliga a la judicatura a redoblar esfuerzos por afrontar los casos que son sometidos a su conocimiento conforme a los estándares derivados del debido proceso.
17. Estamos ante un ilícito que, según reporta la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC (https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact_Sheet_Dados_Trafico_de_Pessoas_geral_ESP.pdf, consulta efectuada el 26 de septiembre de 2016), afecta a 2,5 millones de personas en el mundo, pese a que “se calcula que por cada víctima de la trata de personas identificada existen veinte más sin identificar” (UNODC). Adicionalmente se estima que la mitad de las víctimas de trata son menores de 18 años y que las dos terceras partes, son mujeres.
18. En el Perú, conforme dio a conocer la Defensoría del Pueblo en el año 2013, basándose a su vez en estadística proveniente del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, el 58% de víctimas son menores de edad y el 80% son mujeres del total registrado en el año 2011 sobre un total de 403 casos ([http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6BA930F573592C7D05257DA3006F765E/\\$FILE/Informe-Defensorial-158.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6BA930F573592C7D05257DA3006F765E/$FILE/Informe-Defensorial-158.pdf), consulta efectuada el 26 de septiembre de 2016).

Ello no obstante, según el Índice Global de Esclavitud (IGE), elaborado por la ONG australiana Walk Free Foundation en el año 2016, el número de víctimas de trata en el Perú sería sensiblemente mayor: 200 mil 500 personas, cantidad solo superada en América por México y Colombia (<http://elcomercio.pe/sociedad/peru/peru-tercer->



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

pais-america-mas-victimas-trata-noticia-1906737, consulta efectuada el 26 de septiembre de 2016).

19. Fluye de las cifras mencionadas que se trata de un delito que afecta con especial intensidad a los menores de edad, de ahí que el Tribunal Constitucional desea reiterar lo expuesto con ocasión de resolver el expediente N.º 01817-2009-PHC/TC. Allí, al hacer referencia al mandato de protección especial a los niños y adolescentes que deben otorgar la comunidad y el Estado conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución, el Tribunal Constitucional destacó que:

“Este énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos (cfr. STC recaída en el expediente 01817-2009-PHC/TC. Lima. J.A.R.R.A. y V.R.R.A., de fecha 7 de octubre del 2009, FJ. 5).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el agravio del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05149-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MARINA SONCCO AGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC, 06115-2015-PHC/TC, entre otros, debo insistir aquí en que no comparto el criterio expuesto en el fundamento 4 de la presente sentencia. Y es que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, de alguna manera, pueden comprometer la libertad personal y el debido proceso, habilitándose en estos supuestos el habeas corpus.

Por otro lado, aunque la trata de personas es un delito grave que afecta las libertades personales y otros bienes jurídicos relevantes, no le corresponde al Tribunal Constitucional analizar estadísticas de organismos nacionales o extranjeros al respecto. El Tribunal Constitucional no es un órgano de formulación de políticas públicas sino solo uno de administración de justicia. En este sentido, debe concentrarse en analizar solo si se cumple con el debido proceso en las instancias correspondientes.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL